



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

 Córdoba  
Entre todos

## 1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLII - Nº 5

CÓRDOBA, (R.A.), VIERNES 7 DE ENERO DE 2011

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

## Modifican RESOLUCION NORMATIVA Nº 1/2009

### RESOLUCIÓN NORMATIVA 30

Córdoba, 30 de Diciembre de 2010.-

**VISTO:** Las Leyes Nº 9874 -de Modificaciones al Código Tributario (B.O. 30-12-2010)- y Nº 9875 -Ley Impositiva vigente para el Año 2011 (B.O. 29-12-2010)-, el Decreto Nº 443/2004 (B.O. 31 05 2004) y modificatorios, la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 437/2010 (B.O. 16-12-2010) y la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias (B.O. 05-10-2009),

#### Y CONSIDERANDO:

QUE a través de la Ley Nº 9874 se modificó el monto de ingresos del año anterior a efectos de determinar si corresponde la suspensión de la exención del inciso 23 del Artículo 179º del Código Tributario para la actividad industrial dispuesta en el Artículo 2º de la Ley 9505.

QUE por lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario incorporar en la Resolución Normativa 1/2009 las condiciones y requisitos que los contribuyentes deben cumplir para gozar del beneficio mencionado en la anualidad 2011, incorporando el Anexo LIV, con los montos de bases imponibles y vigencias del beneficio en las anualidades anteriores.

QUE por medio de la Ley Nº 9875 se efectuaron modificaciones e incorporaciones de códigos, descripciones y alícuotas para las actividades mencionadas en su Artículo 17º en relación a las vigentes para el año 2010, como así también los ingresos previstos en los Artículos 18º y 19º para los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE como consecuencia de la creación del nuevo código de actividad 83904 para los contribuyentes que desarrollan la Producción, Comercialización y/o Distribución de cualquier tipo de Programas para ser transmitidos por Radio o Televisión según lo mencionado en el considerando anterior, es preciso dar de alta dicho código a los sujetos que hasta el 31/12/2010 venían tributando dicha actividad bajo el código "84100.30 - Actividades de producción para radio y televisión".

QUE por los nuevos códigos de actividad aprobados por la Ley Impositiva Anual Nº 9875 es necesario ajustar las equivalencias de los mismos a los Códigos previstos en el Clasificador Único de Actividades de Convenio Multilateral

(C.U.A.C.M.) en el Anexo X de la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias.

QUE asimismo en virtud de los cambios mencionados y los vencimientos previstos para el año 2011 es necesario disponer la actualización de tablas paramétricas en los aplicativos domiciliarios para los contribuyentes locales y Agentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, modificando el Anexo XV y XLVII.

QUE es preciso modificar la redacción del Artículo 473º de la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias al haber cambiado el criterio del tratamiento de los saldos a favor por parte de las jurisdicciones para las recaudaciones bancarias sufridas por los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

QUE la Ley Nº 9874 -modificatoria del Código Tributario Ley Nº 6006, T.O. 2004 y modificatorias- sustituye el Artículo 188º de la citada norma, por lo que es preciso ajustar la redacción de los Artículos 507º (1) y 503º (3) de la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias.

QUE atento a la Resolución Ministerial 437/2010 que fijó la prórroga de la operatoria Docof establecida por el Decreto 517/02 y modificatorios hasta el 31/03/2011, resulta necesario ajustar las fechas hasta las cuales puede utilizarse la misma, adaptando el Cuadro B del Anexo VII "Obligaciones Cancelables con Docof y Porcentajes de Condonaciones".

QUE en virtud del Artículo 50º del Decreto Nº 443/2004 (B.O. 31 05 04), y el Artículo 433º de la Resolución Normativa Nº 1/2009 y modificatorias, esta Dirección otorgó Certificados de No Retención a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos declarados en esta Jurisdicción en el período fiscal 2009, hayan superado el límite establecido por la respectiva Resolución, otorgando su validez como Certificado de No Retención -Decreto Nº 443/2004- por el período fiscal 2010, hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos Certificados de No Retención, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2011.

QUE a la vez resulta necesario establecer el límite a efectos de

otorgar para el período fiscal 2011 los certificados de no retención a los contribuyentes del mencionado impuesto, manteniendo el monto previsto para el año anterior, de manera que corresponderá otorgarlos a aquellos cuyos ingresos declarados en esta jurisdicción en el período 2010 superen el monto de Pesos Cuarenta Millones (\$ 40.000.000).

QUE debido a las modificaciones al Código Tributario instruidas por la Ley Nº 9874 y a la Ley Impositiva Anual Nº 9875, resulta necesario ajustar la Resolución Normativa Nº 1/2009 y modificatorias y también los Anexos IX, XII, XIII, XIV, XX Y XLII e incorporar el Anexo LIV con los requisitos para la actividad industrial

QUE en virtud de los Convenios vigentes con las Entidades recaudadoras se estima conveniente actualizar el Anexo II - Medios de Cancelación de Obligaciones Tributarias

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE :**

**ARTICULO 1º.-** MODIFICAR la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias de la siguiente forma:

**I- SUSTITUIR** el punto 4) de la Sección 7 de Situaciones Especiales del Capítulo 1 del Título IV del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el siguiente:

"4) Actividad Industrial: Segundo Párrafo del Artículo 2º de la Ley Nº 9505, Leyes Modificatorias y Leyes Complementarias: Requisitos para obtener el encuadramiento en la Excepción a la Suspensión de la Exención inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario

**ARTICULO 360º.-** A los fines de encuadrarse por primera vez en la excepción de la suspensión de la exención para la actividad industrial -dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley Nº 9505-, sus modificatorias y complementarias, los

CONTINÚA EN PÁGINAS 2

VIENE DE TAPA  
RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 30

Contribuyentes y/o Responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) *La sumatoria de Bases Imponibles declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas correspondiente al año anterior al encuadramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto previsto en el Anexo LIV de la presente. El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XLII de la presente.*

b) *Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de Enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del Contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite mencionado precedentemente.*

Excepcionalmente:

\* *Para la Anualidad 2008, la exención corresponde desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de Agosto del 2008 o del primer día del cuarto mes de operaciones del Contribuyente, lo que sea posterior.*

\* *Considerando el monto previsto en el Decreto N° 1419/2010 la exención corresponde para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de inicio o a partir del 1° de Octubre, lo que sea posterior, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite establecido en dicho Decreto.*

A estos fines la Base Imponible deberá estar correctamente declarada, por lo que será requisito tener presentadas todas las Declaraciones Juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.

c) *Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, habiendo obtenido en la anualidad en curso la Inscripción Anual correspondiente en el Registro Provincial de Industria.*

Excepcionalmente para la anualidad 2010, de no haber realizado oportunamente el trámite de Inscripción y/o Renovación anual en el Registro Provincial de Industria dicho requisito se considerará cumplimentado si la solicitud se realiza hasta el 28 de Febrero de 2011 y siempre que a posteriori esta Dirección verifique el otorgamiento de dicha Inscripción por cada anualidad solicitada.

d) *Tener presentadas todas las Declaraciones Juradas y regularizada la deuda correspondiente a los periodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.*

Cuando en las Declaraciones Juradas presentadas conste Base Imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) de este Artículo, excepto que el Contribuyente presente las Declaraciones del Periodo Fiscal anterior o de la Anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante A.F.I.P. por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de Base Imponible para los respectivos periodos, junto con el "Formulario Multinota F- 387".

## VIGENCIA

ARTICULO 361°.- El encuadramiento por primera vez en la exención como industria tendrá efecto, según sea la anualidad que se trate, a partir de las fechas que se indican en el Anexo LIV de la presente Resolución.

En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos y en el supuesto que el Contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 4° de la Resolución N° 52 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

**Constancia de encuadramiento en la excepción de la suspensión Exención Industria - 2° párrafo Artículo 2° Ley N° 9505**

ARTICULO 362°.- Cumplimentados los requisitos detallados en el Artículo 360 de la presente, la Dirección General de Rentas reconocerá cuando corresponda el encuadramiento incorporándolo en Base de Datos como exento. Por lo cual el Contribuyente encontrará a su disposición, a través de la página de Internet de esta Dirección ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)), la Constancia de Inscripción Formulario F 376 –a que se hace referencia en el Artículo 271° de la presente–, donde constará la siguiente leyenda: "Comprendido en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° – Ley N° 9505 - Exención Industria inc. 23) del Artículo 179 del Código Tributario, excepto por las ventas realizadas a consumidores finales u otras actividades, a partir de ..... y hasta .....", con lo cual se considerará como constancia de encuadramiento en la excepción mencionada y mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrado en la misma. En el caso de producirse alguna modificación el contribuyente deberá dentro de los quince (15) días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

Para el caso del Contribuyente que tributa por Convenio Multilateral, que se haya inscripto como

tal por el sistema de Padrón Web, no podrá emitir el Formulario citado en el párrafo anterior sino que a su pedido la Dirección General de Rentas le emitirá, en el caso de corresponder, el Formulario F – 452 como constancia de encuadramiento en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505.

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 360 de la presente, no se registrará la exención en la Base de Datos, y en el supuesto que el Contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 4° de la Resolución N° 52 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

*Las mencionadas Constancias o la Nota presentada por el Contribuyente conforme lo dispuesto en el Artículo 442 de la presente, solo procederá como instrumento de acreditación -ante el Agente de Retención, Percepción, cuando la totalidad de sus ingresos se encuentren exentos por estar comprendidos como sujetos no pasibles o excluidos. Dichas Constancias tendrán validez ante el Agente hasta el 30 de Abril del año siguiente al de su otorgamiento, mientras que la Nota mencionada caducará el 31 de Diciembre del año en que se emita.*

## Verificación Anual del Encuadramiento en la Excepción de la Suspensión de la Exención

ARTICULO 363°.- Anualmente la Dirección General de Rentas verificará si cumplen con los requisitos previstos en el artículo 360 de la presente y de corresponder reconocerá dicho encuadramiento, sin trámite por parte del contribuyente ante esta Dirección, Caso contrario notificará al contribuyente que no corresponde el encuadramiento debiendo ingresar el impuesto y accesorios correspondientes, cuando no lo hubiera abonado.

## Caducidad del Encuadramiento en la Excepción de la Suspensión.

ARTICULO 364°.- La Dirección General de Rentas sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la excepción de la suspensión de la exención del inciso 23 del Artículo 179 del Código Tributario para la actividad Industrial, y consecuentemente las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal:

a) determine un monto diferente de las bases imponibles declaradas por el contribuyente en virtud del Artículo 360° de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imponibles de los periodos según corresponda, supere el límite establecido para la excepción de la suspensión prevista en el Artículo 2° de la Ley N° 9505, y sus modificatorias o complementarias, según corresponda

b) verifique la inexistencia de la planta fabril en la Provincia de Córdoba, o  
c) compruebe el rechazo de la inscripción en el Registro Provincial de Industria, no obteniendo el certificado definitivo respectivo.

En este supuesto el contribuyente deberá ingresar el impuesto y accesorios correspondientes a los periodos incorrectamente encuadrados y en el supuesto que el Contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 4° de la Resolución N° 52 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

## Actividad Industrial sin Establecimientos Ubicados en la Provincia

ARTICULO 365°.- En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán –salvo que se trate de operaciones con consumidores finales– a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, tributarán bajo el código de "industria -ventas a consumidor final", a la alícuota establecida para el comercio minorista prevista por la Ley Impositiva anual.

La forma de declarar que se establece en el párrafo anterior, será de aplicación a los contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros.

*En los casos que el contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros en el código correspondiente a la actividad de "Venta Mayorista" para el rubro fabricado y como industria los ingresos obtenidos de la producción propia."*

## II- INCORPORAR a continuación del Artículo 398° (9) el siguiente título y Artículos:

"23) Producción, Comercialización y/o Distribución de Cualquier Tipo de Programas para Ser Transmitidos por Radio o Televisión – Código 83904.00 – Alta de oficio:

ARTICULO 398° (10).- ESTABLECER que la Dirección realizará –como consecuencia de la creación del Código e Actividad "83904 – Producción, Comercialización y/o Distribución de cualquier tipo de Programas para ser Transmitidos por Radio o Televisión" a través de la Ley Impositiva Anual N° 9875 y la apertura del mismo aprobada por la presente– el alta de oficio del mencionado código a partir del 01/01/2011 a los contribuyentes que posean en la base de datos de la Dirección el alta del Código de Actividad "84100.30 – Actividades de producción para radio y televisión".

Los contribuyentes citados precedentemente deberán, a partir de la entrada en vigencia de la Ley

Impositiva Anual N° 9875, dar de baja el código "84100.30 – Actividades de producción para radio y televisión" al 31/12/2010 a través del procedimiento y formalidades previstas en el Artículo 261° de la presente Resolución."

III- SUSTITUIR el Artículo 442° y su título por el siguiente:

"Acreditación del encuadramiento en la exención dispuesta por el segundo párrafo del artículo 2 de la ley n° 9505 para la actividad industrial

ARTICULO 442°.- Desde el 01 de Octubre de 2010 y para las Anualidades siguientes el Contribuyente deberá acreditar anualmente ante el Agente el encuadramiento en la exención para la actividad de Industria prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario, a través del Formulario F-376 mencionado, el Formulario F - 452 o la Nota que se detalla a continuación, según corresponda:

Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo Nombre y Apellido o Razón Social, Domicilio, Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., declarando que no supera los topes establecidos por el Decreto N° 1419/2010 o la Ley N° 9874, según corresponda, y que posee Solicitud o Certificado de Inscripción en el Registro Provincial de Industria correspondiente al año en curso, por lo que se encuadra en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario vigente por la totalidad de sus ingresos/operaciones. Si el Agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.

La Nota a que se hacen referencia en el presente Artículo deberá estar suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante."

IV- SUSTITUIR el Artículo 473° por el siguiente:

"ARTICULO 473°.- Los contribuyentes que tributan por Convenio Multilateral, para la imputación correcta en su Declaración Jurada de los importes de las recaudaciones deberán consultar todos los meses los coeficientes de distribución de cada mes que aparecen en <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/> y aplicarlos sobre el importe que figura en su resumen de cuenta bancario como "Régimen de Recaudación SIRCRESB".

Al confeccionar el Formulario de Declaración Jurada CM03 por el sistema SiFeRe, detallarán para cada jurisdicción el importe que surge del cálculo mencionado en el párrafo anterior, sobre las recaudaciones que le fueron practicadas en el rubro "Recaudaciones Bancarias". En el caso de ajustes por devoluciones realizadas por las instituciones financieras, como consecuencia de importes recaudados erróneamente, el contribuyente que hubiere utilizado dichos importes como crédito para cancelar su obligación tributaria, deberá incluir las mismas en el mencionado rubro pero precediendo con signo menos el respectivo importe.

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando se generen en forma permanente saldos a favor del contribuyente, originados en recaudaciones bancarias, la Dirección podrá – a solicitud del interesado y cuando corresponda considerando el artículo 4 de la Resolución N° 52/2009 de la Secretaría de Ingresos Públicos – excluirlo de sufrir dichas recaudaciones. Dicha solicitud y/o cualquier reclamo que el contribuyente desee realizar deberá efectuarse a través del correo electrónico del comité: [Comitesircreb@comarb.gov.ar](mailto:Comitesircreb@comarb.gov.ar)."

V- SUSTITUIR el Artículo 507° (1) por el siguiente:

"ARTICULO 507° (1).- En los casos de operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba, cuando dichos bienes tengan su origen en explotaciones ubicadas en la Provincia de Córdoba o su procedencia, de acuerdo a la documentación respaldatoria, sea la Provincia de Córdoba. En el caso de no verificarse la misma se considerará el domicilio del vendedor que figura en el contrato y en su defecto el domicilio fiscal del mismo."

VI- SUSTITUIR el Artículo 507° (3) con su Título por el siguiente:

"Reciprocidad en operaciones de granos: artículo 188° del código tributario

ARTICULO 507° (3).- A fin de que opere como pago a cuenta del Impuesto de Sellos que corresponde abonar en la Provincia de Córdoba, el monto abonado en la Jurisdicción de Origen - en virtud de la reciprocidad para las operaciones de granos prevista en los últimos párrafos del Artículo 188° del Código Tributario- los interesados deberán presentar para cada operación/contrato lo siguiente:

- \* Formulario Multinota en donde informe el instrumento legal donde conste la reciprocidad en la deducción del pago por parte de la jurisdicción origen.
- \* Constancia de pagos expedida por la jurisdicción de origen con el abono del respectivo Impuesto de Sellos correspondiente a la operación instrumentada.
- \* Constancia o elemento que demuestre el origen del grano en la jurisdicción que pagó el impuesto.

Una vez constatado lo mencionado anteriormente, la Dirección General de Rentas dejará constancia en el instrumento respectivo de la reciprocidad invocada por el contribuyente."

ARTICULO 2°.- SUSTITUIR el Cuadro B del ANEXO VII "Obligaciones Cancelables con Docof y Porcentajes de Condonaciones (Art. 57 Y 59 R.N. 1/2009)" de la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias.

| B) CONDONACIÓN EN FUNCIÓN DE LA FECHA EN QUE LOS DOCOF SEAN APLICADOS AL PAGO |   |   |
|---|---|---|
| DECRETO N° 517/2002   |   |   |
| Hasta el 30-06-2005   | Condonación total de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados   | Condonación total de Mitras que no se encuentren firmes al 09-05-2002           |
| DECRETO N° 1351/2005  |   |   |
| PAGOS APLICADOS   | Condonación Parcial de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados | Condonación Total o Parcial de Mitras que no se encuentren firmes al 07-12-2005 |
| Hasta el 28 de Febrero de 2006 <sup>1</sup>                                   | 90%   | 100%  |
| Hasta el 31 de Mayo de 2006 <sup>2</sup>                                      | 85%   | 85%   |
| Hasta el 31 de Julio de 2006 <sup>3</sup>                                     | 80%   | 80%   |
| Hasta el 31 de Marzo de 2011 <sup>4</sup>                                     | 70%   | 70%   |
| DECRETO N° 929/2008   |   |   |
| PAGOS APLICADOS   | Condonación Parcial de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados | Condonación Parcial de Mitras que no se encuentren firmes al 01-07-08           |
| Hasta el 31 de Marzo de 2011 <sup>4</sup>                                     | 70%   | 70%   |

<sup>1</sup> Plazo original 31-12-2005, prorrogado por Res. Mn. N° 301 (B.O. 28-12-2005).  
<sup>2</sup> Plazo original 31-03-2006, prorrogado por Res. Mn. N° 32 (B.O. 30-03-2006).  
<sup>3</sup> Plazo original 31-05-2006, prorrogado por Res. Mn. N° 32 (B.O. 30-03-2006).  
<sup>4</sup> Plazo original 31-03-2006, prorrogado por Res. Mn. de Finanzas N° 32 (B.O. 30-03-2006), Res. Mn. de Finanzas N° 226 (B.O. 24-10-2006), por Res. Mn. de Finanzas N° 311/06 (B.O. 02-01-2007), Res. Mn. de Finanzas N° 14/2007 (B.O. 26-02-2007), Res. Mn. de Finanzas N° 55/2007 (B.O. 24-04-2007), Res. Mn. de Finanzas N° 126 (B.O. 04-07-2007), Res. Mn. de Finanzas N° 256/07 (B.O. 28-10-2007), Res. Mn. de Finanzas N° 366/07 (B.O. 10-01-2008), Res. Mn. de Finanzas N° 64/08 (B.O. 25-03-2008), Res. Mn. de Finanzas N° 167/08 (B.O. 30-05-2008), Res. Mn. de Finanzas N° 352/2008 (B.O. 17-12-08), Res. Mn. de Finanzas N° 43/2008 (B.O. 23-03-08), Res. Mn. de Finanzas N° 137/2008 (B.O. 25-06-2008), Res. Mn. de Finanzas N° 188/2008 (B.O. 28-08-2008), Res. Mn. de Finanzas N° 352/2008 (B.O. 23-12-2008), Res. Mn. de Finanzas N° 16/2010 (B.O. 12-03-2010) y Res. Mn. de Finanzas N° 181/2010 (B.O. 29-06-2010), Res. Mn. de Finanzas N° 289/2010 (B.O. 29-09-2010) y Res. Mn. de Finanzas N° 437/2010 (B.O. 16-12-2010).

ARTICULO 3°.- SUSTITUIR en el ANEXO X "Código Único de Actividades del Convenio Multilateral C.U.A.C.M. (Art. 309° y 310° R.N. 1/2009)" los códigos equivalentes de la Jurisdicción Córdoba de los Códigos del CUACM que se detallan a continuación:

|   | D      | INDUSTRIA MANUFACTURERA   |  |  |
|---|--------|---|--|--|
| 31000.01 y 31002.00<br>s/corresp.       | 151110 | Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne  |  | (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)               |
| 31000.04 y 31002.00<br>s/corresp.       | 151120 | Matanza y procesamiento de carne de aves  |  |  |
| 31000.01 y 31002.00<br>s/corresp.       | 151140 | Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne   |  | (Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)  |
| 31000.05 y 31002.00<br>s/corresp.       | 151190 | Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.               |  |  |
|   | G      | COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS. |  |  |
| 85301.90 y 85304.00<br>s/corresp.       | 511110 | Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas  |  |  |
|   | I      | SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIÓN.   |  |  |
| 71400.90 y 71403.00<br>s/corresp.       | 635000 | Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías  |  | (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.) |
|   | J      | INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS.  |  |  |
| 82302.00 y 92000.00<br>s/corresp.       | 661110 | Servicios de seguros de salud   | En Jurisd. Cba. no se incluye aquí medicina prepaga, esta figura en Cód. 823.02.00 o en Cód. 8530.1.40 s/corresponda | (Incluye medicina prepaga)   |
|   | O      | SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES NCP   |  |  |
| 82500.10/ 82500.40<br>según corresponda | 911100 | Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares  |  |  |
| 82500.20/ 82500.40<br>según corresponda | 911200 | Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y artes y oficios técnicos         |  |  |
| 82500.30/ 82500.40<br>según corresponda | 912000 | Servicios de sindicatos   |  |  |
| 82900.10/ 82900.15<br>según corresponda | 919100 | Servicios de organizaciones religiosas  |  |  |
| 82900.20/ 82900.15<br>según corresponda | 919200 | Servicios de organizaciones políticas   |  |  |
| 82900.20/ 82900.15<br>según corresponda | 919900 | Servicios de asociaciones n.c.p.  |  |  |
| 83904.00                                | 921300 | Servicios de radio y televisión   |  | (No incluye la transmisión, Actividad 842010)  |



ARTICULO 4°.- SUSTITUIR los Anexos que se mencionan a continuación por los que se adjuntan a la presente Resolución:

ANEXO II – Medios de Cancelación de Obligaciones Tributarias (Art. 21° a 23°, 77° y 157° R.N. 1/2009)

ANEXO IX - Código de Actividades de la Jurisdicción Córdoba (Art. 306° R.N. 1/2009).

ANEXO XII – Impuesto sobre los Ingresos Brutos Regímenes Especiales. Condiciones (Art. 312° a 316° R.N. 1/2009).

ANEXO XIII – Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Bases Imponibles Proporcional Mensuales (Art. 307° R.N. 1/2009).

ANEXO XIV – Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Reducción de Alicuotas (Art. 307° R.N. 1/2009).

ANEXO XV – Versión Vigente APIB.CBA (Art. 287°, 288° y 292° R.N. 1/2009).

ANEXO XX - Agentes de Retención. Certificados de no retención (art. 433° R.N. 1/2009).

ANEXO XLII - Impuesto sobre los Ingresos Brutos Base Imponible Proporcional según mes de inicio. Exención Industria - Art. 2° Ley N° 9505 (Art. 360° R.N. 1/2009).

ANEXO XLVII – Aplicativo SILARPIB.CBA (Art. 272° a 275° R.N. 1/2009)

ARTICULO 5°.- APROBAR E INCORPORAR el ANEXO LIV – Requisitos y vigencia para el encuadramiento en el Segundo Párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505 – Modificatorias y Complementaria - Excepción a la Suspensión de la Exención inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario (Art. 360° y 363° R.N. N°1/2009) a la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias.

ARTICULO 6°.- Lo reglamentado en la presente Resolución tendrá vigencia desde el 01 de Enero de 2011 con excepción de la incorporación de los códigos de actividad 82500.40 y 82900.15 y la eliminación del Código 84100.30 previstos en el Anexo IX que entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 7°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO L. LALICATA  
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

ANEXO II – MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS  
(Art. 21° a 23°, 77° y 157° R.N. 1/2009)

| MEDIO                          | NOMBRE ENTIDAD/ SISTEMA   |   |
|--------------------------------|---|---|
| PAGO EFECTIVO                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Entidades Bancarias Autorizadas</li> <li>Gire S.A. - Rapipago</li> <li>Pago Fácil</li> <li>Tinsa S.A. - Cobro Express</li> </ul> |   |
| DOCOF                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>Córdoba Bursátil / Banco de Córdoba S.A.</li> </ul>  |   |
| PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Red Link</li> <li>Banileo</li> <li>Home Banking</li> </ul>   |   |
| DEBITOS                        | TARJETAS DE CRÉDITO   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Tarjeta Kardboard</li> <li>Tarjeta Maranja</li> <li>Tarjeta Cordobesa</li> </ul> |
|                                | DIRECTO EN CUENTA BANCARIA  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Banco Río (Red Coelca)</li> </ul>  |
| RETENCIÓN SOBRE REMUNERACIONES | <ul style="list-style-type: none"> <li>Agentes Públicos de la Provincia</li> <li>Jubilados y/o Pensionados de la Provincia de Córdoba</li> </ul>                        |   |

ANEXO IX – CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN  
CÓRDOBA (ART. 306° R.N. 1/2009)

| CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN<br>CÓRDOBA |   | ALICUOTAS APLICABLES LEY<br>IMPOSITIVA N° 9875   |   |  |
|---|---|--|---|--|
| CÓDIGO ACTIVIDAD                                    | DESCRIPCIÓN   | REDUCIDA<br>ART.18°  | REDUCIDA<br>ART.19°   | ALICUOTA<br>GENERAL<br>ARTÍCULO<br>17° |
|   |   | SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.200.000 * | SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.200.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.400.000 ** |  |
| <b>PRIMARIAS</b>                                    |   |  |   |  |
| 11000   |   |  |   |  |
| .00   | <b>AGRICULTURA Y GANADERIA</b>  |  |   |  |
| .11   | Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte                 | 0,700%   | 1,000%  | 1,000%                                 |
| .12   | Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas y productos de vivero | 0,700%   | 1,000%  | 1,000%                                 |

|       |   |        |        |        |
|-------|---|--------|--------|--------|
| .13   | Cultivos de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .14   | Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas           | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .21   | Cría, invernada y engorde de ganado bovino  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .22   | Cría de ganado ovino  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .23   | Cría de ganado porcino  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .24   | Cría de ganado equino   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .25   | Cría de ganado caprino  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .26   | Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos                                      | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .30   | Cría de ganado no clasificado en otra parte   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .31   | Cría de aves de corral  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .32   | Producción de huevos  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .41   | Apicultura  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .51   | Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .98   | Producción Agrícola - Ganadera. Ventas a Consumidor Final                                     | 2,800% | 2,800% | 4,000% |
| 12900 |   |        |        |        |
| .00   | <b>SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA</b>  |        |        |        |
| .10   | Explotación de viveros forestales   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |

\* Monto de Base Imponible modificado a partir de 01-01-2011 por Artículo 18° Ley Impositiva N° 9875.

\*\* Monto de Base Imponible modificado a partir de 01-01-2011 por Artículo 19° Ley Impositiva N° 9875

|                               |  |        |        |        |
|-------------------------------|--|--------|--------|--------|
| .20                           | Extracción de productos forestales   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .98                           | Silvicultura y Extracción de Madera. Ventas a Consumidor Final   | 2,800% | 4,000% | 4,000% |
| 13000                         |  |        |        |        |
| .00                           | <b>CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES</b>   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .98                           | Caza. Ventas a Consumidor Final  | 2,800% | 4,00%  | 4,000% |
| 14000                         |  |        |        |        |
| .00                           | <b>PESCA</b>   |        |        |        |
| .10                           | Pesca y recolección de productos acuáticos   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .20                           | Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos                                       | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .98                           | Pesca. Ventas a Consumidor Final.  | 2,800% | 2,800% | 4,000% |
| 21000                         |  |        |        |        |
| .00                           | <b>EXPLORACION DE MINAS DE CARBON</b>  |        |        |        |
| .10                           | Extracción y aglomeración de carbón de piedra  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .20                           | Extracción y aglomeración de lignito   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .30                           | Extracción y aglomeración de turba   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .98                           | Explotación de Minas de Carbón. Ventas a Consumidor Final  | 2,800% | 4,000% | 4,000% |
| 22000                         |  |        |        |        |
| .00                           | <b>EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS</b>   |        |        |        |
| .10                           | Extracción de minerales metalíferos ferrosos   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .20                           | Extracción de minerales metalíferos no ferrosos  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .30                           | Extracción de minerales de uranio y torio  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .98                           | Extracción de minerales metálicos. Ventas a Consumidor Final   | 2,800% | 4,000% | 4,000% |
| 23000                         |  |        |        |        |
| .00                           | <b>PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL</b>  |        |        |        |
| .10                           | Extracción de petróleo crudo y gas natural   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .98                           | Extracción petróleo crudo y gas. Ventas a Consumidor Final   | 2,800% | 4,000% | 4,000% |
| 24000                         |  |        |        |        |
| .00                           | <b>EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA</b>   |        |        |        |
| .10                           | Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .20                           | Extracción de rocas ornamentales   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .98                           | Extracción de piedra, arcilla y arena. Ventas a Consumidor Final.  | 2,800% | 4,000% | 4,000% |
| 25000                         |  |        |        |        |
| .00                           | <b>EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLORACIÓN DE CANTERAS</b>                  |        |        |        |
| .10                           | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos   | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .20                           | Extracción de sal  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .30                           | Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte  | 0,700% | 1,000% | 1,000% |
| .98                           | Extracción minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de cantera. Ventas a Consumidor Final. | 2,800% | 4,000% | 4,000% |
| <b>INDUSTRIAS<sup>1</sup></b> |  |        |        |        |
| 31000                         |  |        |        |        |
| .00                           | <b>INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABAÑO</b>   |        |        |        |
| .01                           | Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones)   | 0,350% | 0,500% | 0,500% |
| .02                           | Elaboración de sopas y concentrados  | 0,350% | 0,500% | 0,500% |
| .03                           | Elaboración de fiambres y embutidos  | 0,350% | 0,500% | 0,500% |
| .04                           | Producción y procesamiento de carne de aves  | 0,350% | 0,500% | 0,500% |
| .05                           | Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne  | 0,350% | 0,500% | 0,500% |
| .06                           | Elaboración de productos de origen animal, excepto carne   | 0,350% | 0,500% | 0,500% |
| .11                           | Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos  | 0,350% | 0,500% | 0,500% |

<sup>1</sup>En el caso de contribuyentes que se desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba declararán bajo el rubro correspondiente a Industria y tributarán conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista y minorista según corresponda.



| CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA |  | ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 9875  |  |                               |
|--|--|--|--|-------------------------------|
| CÓDIGO ACTIVIDAD                                 | DESCRIPCIÓN  | REDUCIDA ART.18º   | REDUCIDA ART.19º   | ALÍCUOTA GENERAL ARTICULO 17º |
|  |  | SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.200.000 > | SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.200.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.400.000 > |                               |
| .12  | Elaboración de helados   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .13  | Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .21  | Molienda de trigo  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .22  | Elaboración de productos de panadería y confitería, excluido galletitas y bizcochos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .23  | Elaboración de Galletitas y bizcochos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .24  | Fábricas y Refinerías de azúcar  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .25  | Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .27  | Elaboración de pastas alimenticias frescas   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .28  | Elaboración de pastas alimenticias secas   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .31  | Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .32  | Molienda de yerba mate   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .33  | Elaboración de concentrados de café, té y mate   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .34  | Tostado, torrado y molienda de café y especias   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .35  | Preparación de hojas de té   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .36  | Selección y tostado de maní  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .41  | Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .42  | Elaboración de harina de pescado   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .43  | Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .44  | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.)  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .45  | Elaboración de alimentos para animales   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .46  | Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .51  | Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .52  | Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .61  | Elaboración de hielo   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .71  | Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .81  | Destilación de alcohol etílico   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .82  | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .83  | Elaboración de vinos   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .84  | Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas  |  |  |                               |
| .85  | Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .88  | Elaboración de soda y aguas  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .89  | Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .90  | Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .91  | Preparación de hojas de tabaco   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .92  | Elaboración de cigarrillos   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .97  | Industria manufacturera de productos alimenticios y bebidas Venta a Consumidor Final   | 2,800%   | 2,800%   | 4,000%                        |
| .98  | Industria de Tabaco Venta a Consumidor Final   | 4,550%   | 6,500%   | 6,500%                        |
| .99  | Elaboración de otros productos de tabaco   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| 31001  |  |  |  |                               |
| .00  | ELABORACIÓN DE PAN   | 0,000 %  | 0,000 %  | 0,000 %                       |
| .98  | Elaboración de Pan. Ventas a Consumidor Final  | 2,450%   | 2,450%   | 3,500%                        |
| 31002  |  |  |  |                               |
| .00  | MATARIFERE ABASTECEDOR DE GANADO CUANDO LA FAENA SE EFECTÚE EN ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y SE ENCUENTRE VIGENTE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL AGROPECUARIO - ONCA - | 1,050%   | 1,500%   | 1,500%                        |
| 32000  |  |  |  |                               |
| .00  | FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO   |  |  |                               |
| .01  | Preparación de fibras de algodón   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .02  | Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .03  | Lavaderos de lana  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .04  | Hilado de fibras textiles. Hilanderías   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .05  | Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |

| CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA |   | ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 9875  |  |                               |
|--|---|--|--|-------------------------------|
| CÓDIGO ACTIVIDAD                                 | DESCRIPCIÓN   | REDUCIDA ART.18º   | REDUCIDA ART.19º   | ALÍCUOTA GENERAL ARTICULO 17º |
|  |   | SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.200.000 > | SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.200.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.400.000 > |                               |
|  | punto   |  |  |                               |
| .06  | Tejidos de fibras textiles. Tejedurías  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .10  | Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .11  | Confección de ropa de cama y mantelería   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .12  | Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .13  | Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .14  | Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .20  | Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .21  | Fabricación de tejidos y artículos de punto   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .22  | Acabado de tejidos de punto   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .23  | Fabricación de medias   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .24  | Fabricación de alfombras y tapices  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .25  | Cordejería  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .30  | Fabricación de textiles no clasificados en otra parte   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .31  | Confección de camisas (excepto de trabajo)  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .32  | Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .33  | Confección de prendas de vestir de piel   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .34  | Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .35  | Confección de impermeables y pilotos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .36  | Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .41  | Curtiembres   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .42  | Saladeros y peladeros de cuero  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .43  | Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir)  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .44  | Fabricación de bolsos y valijas   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .45  | Fabricación de carteras para mujer  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .50  | Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .51  | Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .52  | Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .53  | Fabricación de calzado de seguridad   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .54  | Fabricación de partes de calzado  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .60  | Otros calzados no clasificados en otra parte  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .97  | Fabricación de Prendas y accesorios de Vestir en Piel y Cuero. Productos de Marroquinería, Paraguas y Similares. Ventas a Consumidor Final. | 2,800%   | 4,000%   | 4,000%                        |
| .98  | Fabricación de textiles, prendas de vestir. Ventas a Consumidor Final   | 2,800%   | 2,800%   | 4,000%                        |
| 33000  |   |  |  |                               |
| .00  | INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA   |  |  |                               |
| .01  | Aserraderos y otros talleres para preparar la madera  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .02  | Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .03  | Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .04  | Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .05  | Maderas terciadas y aglomerados   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .06  | Fabricación de hojas de madera laminadas  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .07  | Fabricación de envases de madera  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .08  | Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .09  | Fabricación de ataúdes  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .15  | Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .21  | Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .98  | Industria de la madera, y productos de madera. Ventas a Consumidor Final  | 2,800%   | 4,000%   | 4,000%                        |
| 34000  |   |  |  |                               |
| .00  | FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES  |  |  |                               |
| .01  | Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .02  | Fabricación de papel y cartón   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .03  | Fabricación de envases de papel y cartón  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .10  | Fabricación de artículos de pulpa de papel y  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |



| CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN<br>CÓRDOBA |   | ALÍCUOTAS APLICABLES LEY<br>IMPOSITIVA Nº 9875   |  |  |
|---|---|--|--|--|
| CÓDIGO<br>ACTIVIDAD                                 | DESCRIPCIÓN   | REDUCIDA<br>ART.18º  | REDUCIDA<br>ART.19º  | ALÍCUOTA<br>GENERAL<br>ARTÍCULO<br>17º |
|   |   | SUMATORIA DE<br>BASES<br>IMPONIBLES<br>(INCLUIDAS LAS DE<br>LAS ACTIVIDADES<br>EXENTAS Y/O NO<br>GRAVADAS) NO<br>SUPERIORES A<br>\$1.200.000 * | SUMATORIA DE<br>BASES<br>IMPONIBLES<br>(INCLUIDAS LAS<br>DE LAS<br>ACTIVIDADES<br>EXENTAS Y/O NO<br>GRAVADAS)<br>MAYORES A<br>\$ 1.200.000 Y NO<br>SUPERIORES A<br>\$ 2.400.000 ** |  |
|   | cartón no clasificado en otra parte   |  |  |  |
| .11   | Imprenta y encuadernación   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .12   | Impresión de diarios y revistas   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .20   | Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .21   | Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .22   | Edición de periódicos y revistas  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .29   | Otras publicaciones periódicas  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .30   | Otras ediciones no gráficas   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .31   | Edición de grabaciones sonoras  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .32   | Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .98   | Fabricación de papel y productos de papel, imprentas, editoriales. Ventas a Consumidor Final  | 2,800%   | 2,800%   | 4,000%                                 |
| <b>35000</b>  |   |  |  |  |
| <b>.00</b>  | <b>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO</b>      |  |  |  |
| .01   | Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .02   | Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .03   | Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .04   | Fabricación de resinas sintéticas   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .05   | Fabricación de fibras manufacturadas no textiles  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .06   | Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .07   | Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .08   | Fabricación de otros productos de revestimiento   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .11   | Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .12   | Fabricación de medicamentos de uso veterinario  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .13   | Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .14   | Producción de aceites esenciales en general   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .15   | Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .16   | Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador                                      | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .21   | Fabricación de agua lavandina   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .22   | Fabricación de tinta para imprenta  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .23   | Fabricación de fósforos   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .24   | Fabricación de explosivos   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .30   | Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.) | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .31   | Elaboración de productos derivados del carbón   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .35   | Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)                  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .41   | Fabricación de cámaras y cubiertas  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .42   | Recauchutaje y vulcanización de cubiertas   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .50   | Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .51   | Fabricación de productos plásticos, excepto muebles   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .98   | Fabricación sustancias químicas y productos químicos. Ventas a Consumidor Final   | 2,800%   | 4,000%   | 4,000%                                 |
| <b>36000</b>  |   |  |  |  |
| <b>.00</b>  | <b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN</b>                                |  |  |  |
| .01   | Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .05   | Fabricación de productos de cerámica refractaria  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .08   | Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .11   | Fabricación de vidrio y productos de vidrio   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .21   | Elaboración de cemento  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .22   | Elaboración de cal  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |

| CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN<br>CÓRDOBA |  | ALÍCUOTAS APLICABLES LEY<br>IMPOSITIVA Nº 9875   |  |  |
|---|--|--|--|--|
| CÓDIGO<br>ACTIVIDAD                                 | DESCRIPCIÓN  | REDUCIDA<br>ART.18º  | REDUCIDA<br>ART.19º  | ALÍCUOTA<br>GENERAL<br>ARTÍCULO<br>17º |
|   |  | SUMATORIA DE<br>BASES<br>IMPONIBLES<br>(INCLUIDAS LAS DE<br>LAS ACTIVIDADES<br>EXENTAS Y/O NO<br>GRAVADAS) NO<br>SUPERIORES A<br>\$1.200.000 * | SUMATORIA DE<br>BASES<br>IMPONIBLES<br>(INCLUIDAS LAS<br>DE LAS<br>ACTIVIDADES<br>EXENTAS Y/O NO<br>GRAVADAS)<br>MAYORES A<br>\$ 1.200.000 Y NO<br>SUPERIORES A<br>\$ 2.400.000 ** |  |
| .23   | Elaboración de yeso  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .24   | Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso -excepto mosaico  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .25   | Fabricación de mosaicos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .26   | Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .31   | Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .46   | Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .98   | Fabricación de productos minerales no metálicos. Ventas a Consumidor Final   | 2,800%   | 4,000%   | 4,000%                                 |
| <b>38001</b>  |  |  |  |  |
| <b>.00</b>  | <b>INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO</b>   |  |  |  |
| .98   | Industrialización de combustibles líquidos y GNC. Ventas y expendio al público   | 0,175%   | 0,250%   | 0,250%                                 |
| <b>37000</b>  |  |  |  |  |
| <b>.00</b>  | <b>INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS</b>  |  |  |  |
| .01   | Industrias metálicas básicas de hierro y acero   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .02   | Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .03   | Fundición de hierro y acero  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .04   | Fundición de metales no ferrosos   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .98   | Industrias metálicas básicas. Ventas a Consumidor Final  | 2,800%   | 4,000%   | 4,000%                                 |
| <b>38000</b>  |  |  |  |  |
| <b>.00</b>  | <b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS</b>   |  |  |  |
| .01   | Fabricación de productos metálicos para uso estructural  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .02   | Fabricación de productos de carpintería metálica   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .03   | Forjado, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .04   | Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye galvanoplastia, etc.) | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .05   | Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .06   | Fabricación de clavos y productos de bulonería   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .07   | Fabricación de envases de hojalata   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .08   | Fabricación de tejidos de alambre  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .09   | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .10   | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .20   | Fabricación de otros productos elaborados de metal   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .21   | Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .22   | Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .23   | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .24   | Fabricación de hornos, hogares y quemadores  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .25   | Fabricación de equipo de elevación y manipulación  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .30   | Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .31   | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .32   | Fabricación de máquinas herramienta  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .33   | Fabricación de maquinaria metalúrgica  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .34   | Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y carteras y para obras de construcción   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .35   | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .36   | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .37   | Fabricación de armas y municiones  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .40   | Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .45   | Fabricación de aparatos de uso doméstico   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |
| .55   | Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                                 |



| CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA |   | ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 9875  |  |                               |
|--|---|--|--|-------------------------------|
| CÓDIGO ACTIVIDAD                                 | DESCRIPCIÓN   | REDUCIDA ART.18*   | REDUCIDA ART.19*   | ALÍCUOTA GENERAL ARTÍCULO 17* |
|  |   | SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.200.000 + | SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.200.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.400.000 + |                               |
| .61  | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .62  | Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .63  | Fabricación de hilos y cables aislados  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .64  | Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .65  | Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .71  | Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .72  | Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .73  | Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos                         | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .74  | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .81  | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .82  | Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .83  | Fabricación de equipos de control de procesos industriales  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .84  | Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .85  | Fabricación de relojes  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .86  | Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .88  | Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores)  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .90  | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .91  | Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores)                              | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .92  | Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .93  | Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .94  | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .95  | Fabricación de aeronaves y naves espaciales   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .96  | Fabricación de motocicletas y similares   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .97  | Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .98  | Fabricación de Productos metálicos, maquinarias y Equipos. Ventas a Consumidor Final  | 2,800%   | 4,000%   | 4,000%                        |
| .99  | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| <b>39000</b>                                     |   |  |  |                               |
| <b>.00</b>                                       | <b>OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>  |  |  |                               |
| .12  | Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .21  | Fabricación de somiers y colchones  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .31  | Fabricación de joyas y artículos conexos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .41  | Fabricación de instrumentos de música   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .51  | Fabricación de artículos de deporte   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .61  | Fabricación de juegos y juguetes  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .71  | Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .75  | Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .81  | Elaboración de combustible nuclear  | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .91  | Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte   | 0,350%   | 0,500%   | 0,500%                        |
| .98  | Otras industrias manufactureras. Ventas a Consumidor Final  | 2,800%   | 4,000%   | 4,000%                        |
|  | <b>CONSTRUCCION</b>   |  |  |                               |
| <b>40000</b>                                     |   |  |  |                               |
| <b>.00</b>                                       | <b>CONSTRUCCION</b>   |  |  |                               |
| .10  | Preparación del terreno:  |  |  |                               |
| .11  | Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)                               | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |

| CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA |  | ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 9875  |  |                               |
|--|--|--|--|-------------------------------|
| CÓDIGO ACTIVIDAD                                 | DESCRIPCIÓN  | REDUCIDA ART.18*   | REDUCIDA ART.19*   | ALÍCUOTA GENERAL ARTÍCULO 17* |
|  |  | SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.200.000 + | SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.200.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.400.000 + |                               |
| .12  | Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo) | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .19  | Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte   | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .20  | Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil, excepto el código 40000.5D:  |  |  |                               |
| .21  | Construcción y reforma de edificios residenciales  | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .22  | Construcción y reforma de edificios no residenciales   | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .23  | Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material                                    | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .24  | Construcción y reforma de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)                                | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .25  | Construcción y reforma de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)                           | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .26  | Construcción y reforma de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros servicios                                      | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .27  | Perforación de pozos de agua   | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .28  | Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte  | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .29  | Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte  | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .31  | Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios)   | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .41  | Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra)                                    | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .98  | Construcción y reforma de obras Operaciones con Consumidor Final   | 2,800%   | 4,000%   | 4,000%                        |
| <b>41000</b>                                     |  |  |  |                               |
| <b>.00</b>                                       | <b>REPARACION Y/O TRABAJOS DE MANTENIMIENTOS Y/O CONSERVACIÓN DE OBRAS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA</b>                                 | 2,800%   | 4,000%   | 4,000%                        |
|  | <b>ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS</b>  |  |  |                               |
| <b>51000</b>                                     |  |  |  |                               |
| <b>.00</b>                                       | <b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN (Códigos 52000,53000 y 54000):</b> |  |  |                               |
| .10  | Suministro de energía eléctrica a empresas industriales  | 2,100%   | 3,000%   | 3,000%                        |
| .15  | Suministro de energía eléctrica, excepto el código 52000.10 y 53000.00   | 2,100%   | 3,000%   | 3,000%                        |
| .20  | Suministro de agua, excepto código 52000.20 y 53000.00   | 2,100%   | 3,000%   | 3,000%                        |
| .30  | Suministro de gas, excepto el código 52000.30, 53000.00 y 54000.00   | 2,100%   | 3,000%   | 3,000%                        |
| <b>52000</b>                                     |  |  |  |                               |
| <b>.00</b>                                       | <b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS</b>  |  |  |                               |
| .10  | Suministro de electricidad a Cooperativas de Usuarios  | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .20  | Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios  | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| .30  | Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios   | 1,750%   | 2,500%   | 2,500%                        |
| <b>53000</b>                                     |  |  |  |                               |
| <b>.00</b>                                       | <b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES</b>  | 3,850%   | 5,500%   | 5,500%                        |
| <b>54000</b>                                     |  |  |  |                               |
| <b>.00</b>                                       | <b>SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA</b>                                     | 1,050%   | 1,500%   | 1,500%                        |

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1762

Córdoba, 03 de Enero de 2011.-

**VISTO:** Lo establecido en los Artículos 16 y 20 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006 – T. O. 2004 por Decreto N° 270/04 y modificatorias,

**Y CONSIDERANDO:**

QUE se estima oportuno y conveniente asignar a la Agente ERICA MELISA ABILA – D.N.I. N° 32.787.917, que cumple funciones en esta Dirección General de Rentas, las facultades establecidas en los incs. 3), 5) y 19) del Artículo 5° de la Resolución General N° 756 de fecha 16/02/1982 y modificatorias.

POR ELLO y en virtud de lo establecido por los Artículos 16 y 20 del Código Tributario - Ley N° 6006, T. O. 2004 por Decreto N° 270/04 y sus modificatorias,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** ASIGNAR a la Agente ERICA MELISA ÁBILA – D.N.I. N° 32.787.917, que cumple funciones en esta Dirección General de Rentas, las facultades establecidas en los incs. 3), 5) y 19) del Artículo 5° de la Resolución General N° 756 de fecha 16/02/1982 y modificatorias.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°.-** PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y Archívese.

CR. ALFREDO LALICATA  
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

**DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO  
E INVERSIONES PUBLICAS**

## RESOLUCION N° 5

Córdoba, 27 de diciembre de 2010.-

**VISTO:** El expediente N° 0025-042739/2010 por el que se propicia la incorporación, y modificación de partidas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 17, inc. j) de la Ley N° 9086, establece como competencia de la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, determinar el plan de cuentas contable y clasificador presupuestario, que será único y de uso obligatorio para toda la administración.

Que el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 175/07 "Compendio de Normas y Procedimientos", faculta a esta Dirección General a dictar, en el marco de su competencia, las disposiciones que considere pertinentes para incorporar, ampliar, modificar y/o derogar las disposiciones contenidas en el TÍTULO I: SUBSISTEMA PRESUPUESTO.

Que asimismo, el Artículo 233° del Anexo "A" de la citada Resolución establece que toda incorporación, ampliación, modificación y/o derogación que cada Órgano Rector crea conveniente realizar, será incorporada a la norma, cumpliendo las pautas determinadas en la misma.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 772/10,

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
PRESUPUESTO E INVERSIONES  
PÚBLICAS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°** INCORPORAR al Clasificador de Recursos aprobado por el Artículo 8° del Anexo

"A" de la Resolución Ministerial N° 175/07, las siguientes Partidas:

| Código  | Descripción   |
|---------|---|
| 2990600 | Fondos Consorcios Canalers.                                       |
| 2990700 | Fondo Compensador del Transporte Ley N° 9832                      |
| 2993500 | Fondo para el Desarrollo Integral del Sistema Educativo – FODISE. |
| 3993500 | Fondo Compensador del Transporte Ley N° 8669-Art. 49 bis          |
| 4012300 | Prima por Seguro de Vida e Incapacidad Laboral                    |
| 6021800 | Fondo Incentivo Docente   |

**Artículo 2°:** INCORPORAR al Clasificador de Erogaciones por Objeto del Gasto aprobado por el Artículo 10° del Anexo "A" de la Resolución Ministerial N° 175/07, las siguientes partidas:

| Código  | Descripción  |
|---------|--|
| 1080000 | Fondo Incentivo Docente                                    |
| 3180000 | Prestaciones por Siniestro de Muerte e Incapacidad Laboral |
| 6061100 | Transferencias Ley N° 7233 Art. 91-U.P.S.                  |
| 6061200 | Transferencias Ley N° 7233 Art. 91 – S.E.P.                |

**1080000 Fondo Incentivo Docente.**

Fondo destinado exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes.

**3180000 Prestaciones por Siniestro de Muerte e Incapacidad Laboral.**

Erogaciones en concepto de Siniestros de muerte e incapacidad del Personal de la Administración Pública Provincial y de otros Organismos, Municipios, Comunas y Jubilados.

**6061100 Transferencias Ley N° 7233 Art. 91 - U.P.S.**

Aportes a la U.P.S., en el marco de lo previsto en la Ley N° 7233, Art. 91.

**6061200 Transferencias Ley N° 7233 Art. 91 – S.E.P.**

Aportes al S.E.P., en el marco de lo previsto en la Ley N° 7233, Art. 91.

**Artículo 3°:** REEMPLAZAR en el Clasificador de Recursos aprobado por el Artículo 8° del Anexo "A" de la Resolución Ministerial N° 175/07, la siguiente partida:

donde dice: "6021500 Convenio de Armonización - Ley 9075" debe decir: "6021500 Convenio de Armonización - Ley 9721"

**Artículo 4°:** REEMPLAZAR en el Clasificador de Erogaciones por Objeto del Gasto aprobado por el Artículo 10° del Anexo "A" de la Resolución Ministerial N° 175/07, el glosario de las siguientes partidas:

**3080300 Movilidad.**

Asignaciones establecidas por la movilidad del personal no incluidos en los conceptos de Pasajes y Viáticos. Se incluye pago de peajes y pago de Playas de Estacionamiento.

**6010000 A Municipios y Otros Entes Comunales.**

Transferencias a Municipios y a otros Entes Comunales en concepto de subsidios o participación en regímenes de coparticipación de impuestos, incluidas las transferencias corrientes que se realicen a Comunidades Regionales.

**11030200 Útiles de Defensa y Seguridad.**

Todo útil empleado para precaverse de un peligro, evitar evasiones y otras formas de seguridad. Se incluye la compra de matafuegos.

**10010000 A Municipios y Entes Comunales.**

Transferencias a Municipios y Entes Comunales en concepto de aportes destinados a gastos de capital, incluidas las transferencias por

tal concepto que se realicen a Comunidades Regionales.

**23000000 Otras Pérdidas.**

Partidas de pérdidas que no necesariamente originan egresos financieros, pero en todos los casos representan pérdidas de las jurisdicciones, entidades, empresas o instituciones públicas.

**23030000 Otras Pérdidas.**

Representan pérdidas anuales en que pueden incurrir los organismos públicos: pérdidas por inventarios, autoseguros, reservas técnicas, primas de emisión, etc.

**23040100 Disminución del Capital.**

Erogaciones que se realizan para atender la disminución que pueda ocurrir en el capital de la entidad.

**23040200 Disminución de las Reservas.**

Erogaciones que se realizan para atender la disminución de las reservas que se producen en un ejercicio determinado.

**23040700 Incremento de Activos Diferidos y Adelantos a Proveedores y Contratistas.**

Erogaciones en concepto de anticipos financieros y activos diferidos que se otorgan a los proveedores y contratistas del Sector Público.

**Artículo 5°:** La presente Resolución tendrá vigencia desde el 1° de enero de 2011.

**Artículo 6°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Contaduría General de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CRA. ELIDA CRISTINA RUIZ  
DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTO  
E INVERSIONES PÚBLICAS

**PODER EJECUTIVO**

## DECRETO N° 2408

Córdoba, 23 de diciembre de 2010.-

**VISTO:** La renuncia presentada por la Cra. Estela Ángela Quinteros al cargo de Subsecretaría de Coordinación Administrativa del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentos.

**Y CONSIDERANDO:**

Que atento los términos de la renuncia elevada a consideración de este Poder Ejecutivo, corresponde en esta instancia aceptar la misma, agradeciendo a la Cra. Quinteros los servicios prestados en ejercicio del cargo para el que fuera designada.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 144 de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA**

**Artículo 1°.-** ACÉPTASE a partir de la fecha del presente instrumento legal, la renuncia presentada por la Cra. Estela Ángela Quinteros (M.I. 10.937.094), al cargo de Subsecretaría de Coordinación y Administración del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentos, agradeciéndosele los servicios prestados en el ejercicio de dicha función.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura Ganadería y Alimentos y Fiscal de Estado.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, dese a la Dirección General de Personal, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIERREZ  
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO



## DECRETO N° 2409

Córdoba, 23 de diciembre de 2010.-

**VISTO:** La renuncia presentada por la Dra. Samantha Andrea Fátima David al cargo de Subsecretaria de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

**Y CONSIDERANDO:**

Que atento los términos de la renuncia elevada a consideración de este Poder Ejecutivo, corresponde en esta instancia aceptar la misma, agradeciendo a la Dra. David los servicios prestados en ejercicio del cargo para el que fuera designada.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 144 de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

**Artículo 1°.-** ACÉPTASE a partir de la fecha del presente instrumento legal, la renuncia presentada por la Dra. Samantha Andrea Fátima David (M.I. 24.519.186), al cargo de Subsecretaria de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentos, agradeciéndosele los servicios prestados en el ejercicio de dicha función.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura Ganadería y Alimentos y Fiscal de Estado.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, dese a la Dirección General de Personal, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIERREZ  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y ALIMENTOS

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO

## DECRETO N° 2433

Córdoba, 23 de diciembre de 2010.-

**VISTO:** La renuncia presentada por la Cra. Graciela Avellaneda al cargo de Directora General de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de la Región Centro dependiente del Ministerio de Gobierno.

**Y CONSIDERANDO:**

Que atento los términos de la renuncia elevada a consideración de este Poder Ejecutivo, corresponde en esta instancia aceptar la misma, agradeciendo a la Cra. Avellaneda los servicios prestados en ejercicio del cargo para el que fuera designada.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** ACÉPTASE a partir de la fecha del presente Decreto, la renuncia presentada por la Cra. Graciela Avellaneda, M.I. N° 14.536.009, al cargo de Directora General de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de la Región Centro dependiente del Ministerio de Gobierno, agradeciéndosele los servicios prestados en ejercicio de dicha función.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, dese intervención a la Dirección General de Personal, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO  
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO

## DIRECCION DE PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

## RESOLUCION N° 01

Córdoba, 07 de Enero de 2011.

**VISTO:** Lo establecido por la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 T.O 2004,

**Y CONSIDERANDO:**

Que la resolución 014/2010 de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito determina el mecanismo por el que debe establecerse el valor de la Unidad Fija (UF) de multa, para ser aplicadas a las infracciones a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (T.O. 2004) en la jurisdicción provincial.

Que tal mecanismo establece que tal valor de unidad fija será equivalente al precio de la nafta especial (de mayor octanaje) que posea el Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Córdoba y que será consultado el día 05 de cada mes.

Que habiéndose practicado la constatación de referencia en la fecha indicada supra, circunstancia de la que da cuenta el Acta N° 09/2011, se determina que el precio de la U.F. (Unidad Fija de Multa) ha sufrido variaciones desde la última Resolución dictada, por lo que corresponde dictar el instrumento legal pertinente.

**EL DIRECTOR DE JURISDICCION DE PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO  
RESUELVE:**

**PRIMERA:** ESTABLECER el valor de la unidad fija de multa (UF) por infracciones de tránsito en la jurisdicción provincial en virtud de lo constatado en el Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Córdoba, en la suma de pesos cuatro con novecientos dieciséis centavos (\$ 4,916).

**SEGUNDA:** ESTABLECER como período de vigencia del valor de la unidad fija, desde el 15 de Enero de 2011 y hasta que se determine un nuevo precio mediante la resolución respectiva.

**TERCERA:** ARCHIVAR Acta de Constatación de fecha 05 de Enero de 2011, a fin de acreditar debidamente el extremo invocado (precio de la nafta de más de 95 Ron, equivalente a la U.F establecida por Ley).

**CUARTA:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. MIGUEL LEDESMA  
DIRECTOR DE JURISDICCION DE PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

## RESOLUCIONES SINTETIZADAS

**MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS  
JURIDICAS**

*RESOLUCION N° 522 "A" – 23/11/2010 - OTORGASE Personería Jurídica a la Entidad Civil denominada "CENTRO VECINAL BARRIO CERINO", con asiento en la Ciudad de Río Tercero, Provincia de Córdoba. S/Expte. N° 0007-087391/2010.-*

*RESOLUCION N° 524 "A" - 23/11/2010 - APROBAR la Reforma General del Estatuto Social, modificando los artículos 4°, 5°, 6°, 13 y 16, sancionada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de Julio de 2009, de la entidad civil "SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RIO CUARTO"; CUIT N° 30-53499440-7, con asiento en la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba-DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por Decreto N° 8165 "A" del 12 de Febrero de 1954.- s/Expte. N° 0528-003035/2009.-*

*RESOLUCION N° 525 "A" – 23/11/2010 - APROBAR la Reforma del Estatuto Social, sancionada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de Julio de 2010, modificando los arts. 13 y 14 de la entidad civil "BIBLIOTECA POPULAR JOSE MARMOL", CUIT N° 30-68754617-9, con asiento en la Ciudad de Valle Hermoso, Provincia de Córdoba.-DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 074 "A"/1994 de fecha 21 de Abril de 1994.-s/Expte. N° 0007-084645/2010.-*

*RESOLUCION N° 526 "A" – 23/11/2010 - APROBAR la Reforma del Estatuto Social, sancionada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de Febrero de 2010, modificando el artículo 13 de la entidad civil "CLUB ROTARIO DE VILLA CARLOS PAZ-ASOCIACION CIVIL", CUIT N° 30-71074260-6, con asiento en la Ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba-DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 239 "A" del 28 de Mayo de 2009.-s/Expte. N° 0007-081859/2010.-*

*RESOLUCION N° 530 "A" – 23/11/2010 - APROBAR la Reforma del Estatuto Social, sancionada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de Mayo de 2010, modificando el art. 34 de la entidad civil "CONGREGACION EVANGELICA DE CALAMUCHITA", CUIT N° 30-70782526-6, con asiento en la Localidad de Villa General Belgrano, Provincia de Córdoba.-DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 045 "A"/96 de fecha 20 de Marzo de 1996.-s/Expte. N° 0007-083140/2010.-*

*RESOLUCION N° 531 "A" – 23/11/2010 - APROBAR la Reforma del Estatuto Social, sancionada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de Agosto de 2010, modificando el art. 8° de la entidad civil "AERO CLUB CRUZ ALTA", CUIT N° 30-65371165-0, con asiento en la localidad de Cruz Alta, Provincia de Córdoba.-DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por Decreto N° 4825 "A"/48 de fecha 16 de Octubre de 1948.- s/Expte. N° 0640-000132/2010.-*

*RESOLUCION N° 532 "A" - 23/11/2010 - APROBAR la Reforma del Estatuto Social, sancionada en Asamblea General Ordinaria de fecha 13 de Setiembre de 2010, modificando los arts. 16, 17 y 39 de la Entidad "UNION DE ORGANIZACIONES DE BASE POR LOS DERECHOS SOCIALES (U.O.B.D.S.) ASOCIACION CIVIL", CUIT N° 30-70722236-7, con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.-DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 066 "A" del 29 de Febrero de 2000.-s/Expte. N° 0007-085594/2010.-*

*RESOLUCION N° 533 "A" – 23/11/2010 - APROBAR la Reforma del Estatuto Social, sancionada en Asamblea General Ordinaria de fecha 06 de Febrero de 2010, modificando los artículos 13, 14, 21, 22, 23, 24 25 y 27 de la entidad civil "VI.PRO-ASOCIACION CIVIL (VIVIENDA PROPIA SIN FINES DE LUCRO)", CUIT N° 30-68535942-8, con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba-DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 236 "A" del 02 de Noviembre de 1994.- s/Expte. N° 0007-081694/2010.-*